

4200000

- 1 7 2 3 3 2 -

Bogotá, D.C., 11 SEP 2015

URGENTE - CORREO CERTIFICADO

Señora
MARY PACHON PACHON
Carrera 14 A No. 151 A - 90 Torre 1 Apto 1401
Bogotá

Asunto: Notificación Resolución No. 3722 del 20 de agosto de 2015.

Respetada Señora:

De manera atenta, y en seguimiento de lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito citarla para presentarse en las instalaciones del Ministerio del Trabajo, Subdirección de Gestión del Talento Humano ubicadas en la Carrera 14 No. 99 - 33 Torre REM Piso 6, de la Ciudad de Bogotá D. C., en el horario de 8:00 a.m. a 3:00 p.m., de lunes a viernes durante los cinco días siguientes al envío de la presente comunicación, con el fin de notificarse del contenido de la Resolución 3722 de fecha 20 de agosto de 2015 "Por la cual se cancela definitivamente el Registro Público de Carrera Administrativa, de unos servidores públicos del **MINISTERIO DE TRABAJO**", emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Es de resaltar el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011:

"Artículo 69. Notificación por Aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el r o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En la historia laboral se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

Cordialmente,



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
Subdirector de Gestión del Talento Humano.

Proyectó: Myriam Sanabria C / Revisó: Adriana Guevara Aladino / Aprobó: Miguel Alfonso Castelblanco Gordillo
C:\msanabria\Documents\CARRERA ADMINISTRATIVA\CANCELACION REGISTRO CARRERA\nOTIFICACIONES CANCELACION REGISTRO CARRERA NUEVO LOGO.doc



REPÚBLICA DE COLOMBIA



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No.

20 AGO 2015

3722

"Por la cual se cancela definitivamente el Registro Público de Carrera Administrativa de unos servidores públicos del MINISTERIO DEL TRABAJO"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES.

El Subdirector de Talento Humano del Ministerio del Trabajo, solicitó¹ la cancelación definitiva del Registro Público de Carrera Administrativa de los servidores públicos, que se describen en el siguiente cuadro, quienes actualmente se encuentran actualizados en dicho registro en las siguientes condiciones:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	ÚLTIMO EMPLEO INSCRITO Y/O ACTUALIZADO Y EN EL QUE SE SOLICITA LA CANCELACIÓN DEL RP/CA	APROBACIÓN	ENTIDAD QUE APROBÓ
			DENOMINACIÓN - CÓDIGO - GRADO		
1	Nidia Alape Correa	42.876.688	Auxiliar Administrativo Código 4044, Grado 14	2 de septiembre de 2008	Comisión Nacional del Servicio Civil
2	Mary Pachón Pachón	41.737.900	Profesional Especializado Código 2028, Grado 16	12 de noviembre de 2009	Comisión Nacional del Servicio Civil

Para efectos de adelantar el trámite de cancelación en el Registro Público de Carrera Administrativa, la entidad solicitante aportó los documentos, según los requisitos previstos en la Circular 007 de 2012, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

En virtud de lo previsto por el artículo 125 de la Constitución Política, salvo las excepciones legales, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa; el ingreso a ellos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, y el retiro tendrá lugar por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 superior, "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

En ese contexto, ateniéndose a lo previsto por la Constitución Política en las disposiciones transcritas, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, creando la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un órgano independiente de las ramas y órganos del poder público, y dotándola de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, para garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, con observancia de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

¹ Mediante radicado No. 10025 de 2015.

"Por la cual se cancela definitivamente el Registro Público de Carrera Administrativa de unos servidores públicos del MINISTERIO DEL TRABAJO"

En suma, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es la entidad responsable de administrar, organizar y actualizar el Registro Público de servidores públicos inscritos en carrera administrativa, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 909 de 2004.

Conforme con el artículo 45 del Decreto 1227 de 2005, hacen parte del Registro Público en Carrera Administrativa las inscripciones vigentes, las cuales se conservarán hasta que se reporten las situaciones administrativas que motiven su actualización o la cancelación definitiva.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El Registro Público de Carrera Administrativa es un sistema unificado, autónomo y coherente que da cuenta de la recolección, tratamiento, conservación y coordinación de los datos indispensables para acreditar el estado de los servidores públicos que integran el sistema de carrera administrativa en Colombia, dando así publicidad a los hechos derivados de un concurso de méritos, tales como la inscripción, actualización y cancelación de los servidores públicos con derechos de carrera administrativa.

Según lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1227 de 2005, hacen parte del Registro Público de Carrera Administrativa las inscripciones vigentes, las cuales serán actualizadas cuando haya lugar a ello, las no vigentes por retiro de los servidores públicos de carrera, y adicionalmente las anotaciones generadas cuando un servidor público se encuentre desempeñando un empleo de libre nombramiento y remoción o de período fijo, para el cual haya sido previamente comisionado, o cuando haya optado por la reincorporación en caso de supresión del empleo.

Para el efecto, el artículo 46 ibídem, dispone que las solicitudes de inscripción y actualización serán presentadas únicamente por el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, en la entidad donde el servidor público presta sus servicios, quien deberá acompañar la correspondiente solicitud con todos los soportes documentales necesarios que permitan establecer la viabilidad de la inscripción o actualización según el caso.

La cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa, se produce cuando el servidor público se encuentra inmerso en las causales de retiro del servicio, previstas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, que conllevan al retiro de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ésta, conforme lo dispone el artículo 42 ibídem, normas que establecen lo siguiente:

"Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;*
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;*
- c) ²*
- d) Por renuncia regularmente aceptada;*
- e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez³;*
- f) Por invalidez absoluta;*
- g) Por edad de retiro forzoso;*
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;*
- i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;⁴*

²INEXEQUIBLE. Reglamentado por el Decreto Nacional 3543 de 2004. Por razones de buen servicio, para los servidores públicos de carrera Literal d) del artículo 41 Ley 909 de 2004 administrativa, mediante resolución motivada; Sentencia de la Corte Constitucional C-501 de 2005. Por renuncia regularmente aceptada.

³Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

⁴Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

"Por la cual se cancela definitivamente el Registro Público de Carrera Administrativa de unos servidores públicos del MINISTERIO DEL TRABAJO"

- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
 k) Por orden o decisión judicial;
 l) Por supresión del empleo;
 m) Por muerte;
 n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Artículo 42. Pérdida de los derechos de carrera administrativa.

1. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, implica la separación de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos de la presente ley. (...)"

En la documentación allegada, se observa que los servidores públicos, obtuvieron la pensión en el empleo en el que ostentaban derechos de carrera, como se describe a continuación.

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	RESOLUCIÓN ACEPTACIÓN RENUNCIA	ÚLTIMO EMPLEO INSCRITO Y/O ACTUALIZADO Y EN EL QUE SE SOLICITA LA CANCELACIÓN DEL RPCA	CAUSAL DE RETIRO
				DENOMINACIÓN - CÓDIGO - GRADO	
1	Nidia Alope Correa	42.876.688	00000018 del 9 de enero de 2013	Auxiliar Administrativo Código 4044, Grado 14	Literal d) del artículo 41 Por renuncia regularmente aceptada. Ley 909 de 2004
2	Mery Pachón Pachón	41.737.900	00003087 del 5 de diciembre de 2012	Profesional Especializado Código 2028, Grado 16	Literal d) del artículo 41 Por renuncia regularmente aceptada. Ley 909 de 2004

En virtud de lo anterior, procede la cancelación definitiva del Registro Público de Carrera Administrativa de los servidores públicos, en el empleo en el que ostentaban derechos de carrera, por configurarse la causal de retiro establecida en el literal d) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004⁵ y la consecuente pérdida de derechos de carrera con ocasión de la renuncia regularmente aceptada, según lo disponen los artículos 41 y 42 de la Ley 909 de 2004.

En mérito de lo expuesto, y en ejercicio de sus atribuciones legales en sesión del 4 de agosto de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. *Cancelar* definitivamente el Registro Público de Carrera Administrativa de los ex servidores públicos, conforme se describe en el siguiente cuadro, según las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CANCELACIÓN DEL RPCA, EN EL EMPLEO
			DENOMINACIÓN - CÓDIGO - GRADO
1	Nidia Alope Correa	42.876.688	Auxiliar Administrativo Código 4044, Grado 14
2	Mery Pachón Pachón	41.737.900	Profesional Especializado Código 2028, Grado 16

ARTÍCULO SEGUNDO. *Notificar* el contenido de la presente Resolución a los ex servidores públicos mencionados en el artículo anterior, en las direcciones que se describen en el siguiente cuadro, entregando copia íntegra y gratuita de este acto administrativo.

⁵ Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189 de 2005, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.

⁶ Literal d) artículo 41 Ley 909 de 2004. *Por renuncia regularmente aceptada.*

Continuación de la Resolución No. 3722.

"Por la cual se cancela definitivamente el Registro Público de Carrera Administrativa de unos servidores públicos del MINISTERIO DEL TRABAJO"

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
1	Nidia Alape Correa	41.592.110	Carrera 40ª No. 40F Sur - 93 Envigado - Antioquia
2	Mary Pachón Pachón	13.808.659	Carrera 14ª No. 151ª-90, torre 1 Apto. 1401 Bogotá D.C.

PARÁGRAFO. De no ser posible la notificación personal, deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución al Jefe de Personal o quien haga sus veces en el Ministerio Del Trabajo; ubicado en la Carrera 14 No. 99 - 33, de la ciudad de Bogotá.

PARÁGRAFO. De no ser posible la notificación personal, deberá realizarse por aviso, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, procede Recurso de Reposición, del cual podrá hacerse uso por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso según el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo establecido en el artículo 35 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de notificación.

Dada en Bogotá D.C., el 20 AGO 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pedro Art. Tobo

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)

Revisó: Edgar Henry Pacheco Vargas
Coordinación del Grupo de Registro

Proyectó: Angélica L. Andrade Lagos
Profesional Especializado Grupo de Registro